



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



34

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Tema.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS.

Sumario

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. No se espera una total identidad física entre los descartes y el imputado, mas sí la existencia de parecido, el que deberá ser valorado en cada caso concreto. Se reitera antecedente jurisprudencial emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Voto N°. 2007-00047 de las 11:15 horas del 7 de febrero de 2007 que señaló respecto al tema, lo siguiente: *“La necesidad de que el reconocimiento de personas, en especial del acusado, se haga con la participación de otros de características semejantes, nace de la realidad de que no estaría carente de sugestión el reconocer a una única persona. Asimismo, la exigencia de semejanzas –no identidad- en las características físicas de las personas que participan en la rueda junto con aquélla que debe ser reconocida, trata de reducir precisamente los errores que pueden presentarse, e incluso algunos autores exigen que tales similitudes lo sean incluso en la vestimenta y demás elementos –adornos, tatuajes, corte de pelo, bigote, etc.- debiendo procurar que se presenten en las mismas condiciones en que la persona que va a reconocer lo vio y evitando que el imputado altere sus características, aunque tampoco se trata de confundir al testigo, llevando, por ejemplo, al gemelo del acusado.”*

Considera la recurrente que existió un vicio en la práctica de la diligencia por dos razones: no se hizo constar en los datos previos la descripción del acusado y los descartes no presentan similitud física con el imputado. Se declara sin lugar el reclamo, por lo siguiente: Sobre el primer aspecto, se aprecia de las actas de folios 48, 40, 52, 54 y 56, que los ofendidos llamados a la práctica del reconocimiento describen, dentro de lo que sus memorias les permiten, a los sujetos de los que fueron víctimas, reseñas que si bien no son en extremo detalladas, atienden a lo que los ofendidos recuerdan. Respecto a la presentación de los descartes, en lo que interesa, de las actas de folios 48, 40, 52, 54 y 56, se deriva que los descartes tenían semejanza con el justiciable, salvo, como indicó el Lic. G. en su oposición escrita y su declaración en la vista oral, en que no tenían el cabello rapado, lo que contradice la constancia del representante del Ministerio Público, en el sentido que al menos dos de los participantes estaban rapados. Si bien esta diferencia entre los sujetos podría considerarse esencial para el resultado positivo – o negativo- de la diligencia, en el particular no tiene relevancia, ya que en las descripciones que dan los ofendidos en los datos previos de folios 56 y 119, consta que los mismos describen a su atacante como un sujeto que llevaba gorra blanca, por lo que el tipo de cabellera no tiene trascendencia para su identificación, incluso, véase que la recurrente indica que todos debieron usar gorra blanca, lo que denota sin lugar a dudas

que carece de relevancia el tipo de cabello y corte que tuvieron los descartes, por lo que pierde sentido en sí mismo el reclamo hecho.

VOTO: 2007-00797. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. **Expediente: N° único: 06-200780-0396-PE e Interno N° 716-4-07-**

Transcripción en lo conducente

Informa el Magistrado **Chaves Ramírez; y, Considerando** “1.- Como primer motivo de forma, *alega la Licda. B. existe* actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, con vista en los numerales 175, 178 y 181 del Código Procesal. Para la señora defensora, la diligencia de reconocimiento físico practicada al imputado y que rola a folios 52 y 53, 56 y 57 de los autos es nula, pues no consta en las actas que los descartes tuvieron características físicas similares a las del encartado, lo que contraviene la norma 228 del Código de rito. Esto causó que el defensor público a cargo de la diligencia, Lic. H. G., hiciera constar oposición a la misma en el acta. Además, deviene en ineficaz el reconocimiento ya que el ofendido indicó en los datos previos que quien lo asaltó tenía como 25 años de edad, contextura gruesa, tez morena, no pudo indicar estatura puesto que estaba sentado, no recuerda si usaba barba o bigote y que portaba gorra blanca, lo que impedía verle la cara, y estos datos no son suficientes para cumplir con los requisitos del párrafo cuarto del artículo 228 ya citado. Además, no consta que a todos los participantes en la diligencia se les pusiera una gorra blanca (la que es parte de la descripción del imputado). No ha lugar el reclamo. Considera la recurrente que existió un vicio en la práctica de la diligencia por dos razones: no se hizo constar en los datos previos la descripción del acusado y los descartes no presentan similitud física con C.

B.. Sobre el primer aspecto, se aprecia de las actas de folios 48, 40, 52, 54 y 56, que los ofendidos llamados a la práctica del reconocimiento describen, dentro de lo que sus memorias les permiten, a los sujetos de los que fueron víctimas, reseñas que si bien no son en extremo detalladas, atienden a lo que los ofendidos recuerdan. Respecto a la presentación de los descartes, en el acta de folio 57, el Lic. H. G, defensor público, se opuso a la realización del reconocimiento físico, pues a su criterio, y en el caso de CH. B, los demás sujetos no tenían el cabello rapado. En igual sentido declaró ante esta Sala en fecha 3 de julio de 2007, cuando aseveró que “No estuvo de acuerdo con los descartes porque no reunían características similares al imputado. Sobre todo en cuanto al corte de pelo, porque el imputado lo tenía corto y los demás eran de pelo largo... Yo no me opuse a la constancia que hizo el fiscal, porque en ese momento no fue que la hizo sino que se incorporó al expediente con posterioridad.” De igual manera, a folio 57 se establece constancia por parte del fiscal actuante, Lic. A. J., señalando que los descartes sí presentaban parecido con CH. B., e incluso entre éstos había sujetos con el cabello corto. Ante este cuadro fáctico extraído de la prueba en autos, considera esta Cámara que no procede declarar con lugar la actividad procesal defectuosa de carácter absoluto. El reconocimiento en rueda de personas, regulado por el

artículo 228 del Código Procesal Penal, resulta un medio probatorio que debe atenerse a ciertas formalidades para su validez. Entre ellas, se debe invitar a quien hará la identificación a relatar las particularidades físicas del posible autor o partícipe del hecho que se investiga. Esta remembranza, que atenderá a rasgos y aspecto del probable imputado, responde a lo que el testigo recuerda, mas no es posible pretender que se dé en detalle, de manera exacta y completa la descripción del sujeto a reconocer, pues los datos que se recuerden dependen de la individualidad de quien la hace. Así, no invalida la diligencia el hecho de que se den muchas o pocas características del infractor, pues precisamente es el fin del Reconocimiento Físico el determinar si el ofendido o testigo puede dar fe de quién participó en el hecho delictivo, con vista en su memoria y percepción. Respecto a la situación denunciada sobre las diferencias entre los descartes, como efectivamente indica la recurrente, deben éstos tener similitudes físicas con el imputado, para que la persona que vaya a realizar la identificación del encartado diferencie en éste características que lo individualicen de los otros sujetos presentes. Resolvió sobre el punto esta Sala, en el voto N. 2007-00047 de las 11:15 horas del 7 de febrero de 2007 lo siguiente: *“La necesidad de que el reconocimiento de personas, en especial del acusado, se haga con la participación de otros de características semejantes, nace de la realidad de que no estaría carente de sugestión el reconocer a una única persona. Asimismo, la exigencia de semejanzas –no identidad- en las características físicas de las personas que participan en la rueda junto con aquélla que debe ser reconocida, trata de reducir precisamente los errores que pueden presentarse, e incluso algunos autores exigen que tales similitudes lo sean incluso en la vestimenta y demás elementos –adornos, tatuajes, corte de pelo, bigote, etc.- debiendo procurar que se presenten en las mismas condiciones en que la persona que va a reconocer lo vio y evitando que el imputado altere sus características, aunque tampoco se trata de con-*

fundir al testigo, llevando, por ejemplo, al gemelo del acusado.” Así, no se espera una total identidad física entre los descartes y el imputado, mas sí la existencia de parecido, el que deberá ser valorado en cada caso concreto. En lo que interesa, de las actas ya mencionadas se deriva que los descartes tenían semejanza con CH. B., salvo, como indicó el Lic. G. en su oposición escrita y su declaración en la vista oral, en que no tenían el cabello rapado, lo que contradice la constancia del representante del Ministerio Público, en el sentido que al menos dos de los participantes estaban rapados. Si bien esta diferencia entre los sujetos podría considerarse esencial para el resultado positivo – o negativo- de la diligencia, en el particular no tiene relevancia, ya que en las descripciones que dan los ofendidos J. L. y B. L. en los datos previos de folios 56 y 119, consta que los mismos describen a su atacante como un sujeto que llevaba gorra blanca, por lo que el tipo de cabellera no tiene trascendencia para su identificación, y es, específicamente el acto que consta a folio 56 el que interesa en sentencia. (por su parte, el reconocimiento de folio 52 y 53 también impugnado no es tomado por los Jueces como un elemento probatorio de importancia, pues no es mencionado en el fallo y se refiere a hechos por los que se dicta la absolutoria). Además, no hay manifestación sobre otros elementos físicos de los descartes que notoriamente distaran de las características del imputado y que influyeran en el reconocimiento del mismo. Incluso, véase que la recurrente indica que todos debieron usar gorra blanca, lo que denota sin lugar a dudas que carece de relevancia el tipo de cabello y corte que tuvieron los descartes, por lo que pierde sentido en sí mismo el reclamo hecho. **Por esto, se declara sin lugar el primer motivo.”**

